

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 24-veinticuatro días del mes de septiembre de 2012-dos mil doce.

Visto para resolver el expediente **CEDH-285/2011**, relativo a las quejas presentadas por los señores ***** y *****, quienes denunciaron actos que se estimaron violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. En fecha 20-veinte de septiembre de 2011-dos mil once, el Sr. ***** acudió a las instalaciones de esta Comisión y expuso queja en contra de **elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León**. En su inconformidad expuso en esencia:

*(...) El día sábado 17-diecisiete de septiembre del año en curso, aproximadamente las 11:40 horas, al encontrarse en su domicilio ubicado en la calle *****; por parte de elementos de la Policía de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Apodaca, los cuales eran alrededor de 16-dieciseis elementos, quienes tripulaban tres unidades, dos tipo ram, color gris con azul, con la leyenda de policía municipal, doble cabina, y la otra era tipo Ford lobo, color amarilla, una cabina, con la leyenda de policía de Apodaca, los números económicos de las unidades estaban cubiertos con cinta adhesiva canela, los policías traían uniforme color azul marino, cubiertos del rostro con pasamontañas, por lo cual no sabe las características físicas de estos.*

*Los hechos acontecieron porque buscaban a su hermano *****, del cual no sabe su paradero. Tales hechos acontecieron de la manera siguiente:*

*En fecha y hora antes descrita, al encontrarse en su domicilio en el área de sala, en ese momento llegaron elementos de la policía de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Apodaca, quienes sin orden alguna, se introdujeron al domicilio, siendo seis elementos los que se metieron; de inmediato fue detenido arbitrariamente, es decir, se dirigieron hacia él, lo esposaron de sus manos hacia atrás y lo sacaron del domicilio; al estar en la parte exterior, observó que traían detenido a su hermano *****, en el interior de la camioneta, (propiedad de su mismo hermano), la cual es tipo minivan, chevrolet, venture, sin recordar el número de placas, de frontera Tamaulipas, en ese momento, lo cubrieron de su rostro con la playera que traía, subiéndolo a una de las unidades en la parte de la caja, debajo de la*

banca, boca abajo, emprendiendo la marcha a velocidad alta. Menciona que llegaron a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública de Apodaca, en donde lo bajaron de la unidad, pasándolo tanto a él como a su hermano *****, al área de sanitarios, los que se ubican en la parte posterior del área de celdas, en ese lugar, observó que entre cuatro a cinco policías empezaron torturar a su hermano *****, es decir, le pusieron vendas y cinta adhesiva en todo el rostro, dejando la nariz descubierta, después le pusieron una esponja con agua en el rostro, a la vez que lo golpeaban con los puños y pies (patadas), en el área de abdomen, y costillas, esto para que les diera nombres de personas con quien trabajaba su hermano *****, después lo tumbaron al piso boca arriba, le echaron agua en el cuerpo y con un cable de energía eléctrica, le suministraron energía eléctrica, a la vez que lo seguían cuestionando, esto lo hacían para que les proporcionara nombres de personas y de la ubicación de su hermano *****.

Señala, que en ese momento, a él, lo pasaron a otro espacio de la misma área de sanitarios; por lo que ya no supo de su hermano *****; en ese lugar, lo sentaron en una silla, y lo empezaron a golpear entre dos elementos de policía municipal, quienes le daban golpes con puños y pies (patadas), en el área de abdomen y costillas, recibiendo alrededor de cuarenta golpes; dichas agresiones se las daban para que recordara donde se localizaba su hermano *****.

Posteriormente, alrededor de cinco elementos de policía, lo acostaron al piso boca arriba, le pusieron vendas en sus ojos, y cinta adhesiva alrededor de su cara, dejándole la nariz descubierta, después le echaron agua en el cuerpo, y con un cable de energía eléctrica le suministraron toques eléctricos en el pecho, espalda y área de genitales, lo hacían para que les dijera donde se encontraba su hermano *****, esa tortura duró alrededor de cuarenta minutos. Después los policías se retiraron, y lo dejaron en el piso acostado, boca abajo, esposado con las manos hacia atrás, permaneciendo alrededor de dos horas en ese lugar.

Posteriormente llegó una policía, quién lo levantó, y le cambió las esposas con las manos hacia el frente, indicándole el policía, que caminara, y lo condujo cerca de una pared, sentándolo en el piso. Posteriormente lo llevaron a un cuarto, el cual al parecer está en remodelación, ya que al caminar pisaba lomas de tierra, así como varillas tiradas en el piso; en ese lugar lo sentaron en una silla, y en ese momento se dio cuenta que también estaba su hermano *****, ya que lo escuchó hablar; después le quitaron las esposas, y le pusieron cinchos en las muñecas, permaneciendo varias horas sin poder especificar cuantas; tiempo después, por otros policías, lo pasaron tanto a él, como a su hermano, al área de celdas de consignados, agrega que antes de llevarlo a esa área, le quitaron los cinchos y las vendas del rostro, siendo todo lo que sucedió. Menciona que fue acusado falsamente por los policías de la Secretaría de Seguridad Pública municipal

de Apodaca, ya que al día siguiente domingo 18-dieciocho de los corrientes, tanto su hermano ***** y él, fueron llevados al área de celdas de la Policía Ministerial de Robo de Vehículos, quedando a disposición del Ministerio Público Especializado en Robo de Vehículos; por lo cual al rendir su declaración ministerial, ante el personal de esa Agencia, se enteró que tanto a su hermano como a él, los acusaban de un supuesto robo de una camioneta; por lo cual rindió su declaración de los hechos.

Posteriormente hasta el día lunes 19-diecinueve de los corrientes, aproximadamente las 23:00 horas, tanto su hermano y él, salieron en libertad por haber depositado una fianza de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos)(...)

Dentro de la misma diligencia, se hizo constar que *****, presentó las siguientes lesiones: a) escoriación con escara en área de pómulo lado izquierdo; b) pequeña escoriación en área de nariz; c) equimosis en color verde y morado en área de pómulo lado izquierdo; d) escoriaciones circulares en ambas muñecas de las manos tanto área externa e interna; e) en pierna derecha área de muslo parte lateral equimosis color morado y verde de aproximadamente 8 cm.; f) cerca de la corva de rodilla, equimosis en color verde con morado en pierna derecha área de muslo lateral derecha; g) equimosis irregular en color morado en área de abdomen lado izquierdo; h) tres escoriaciones circulares en área de abdomen lado izquierdo, así como equimosis en misma área color morado; i) equimosis en hombro derecho parte superior en color morado, de aproximadamente 3 cm.; j) equimosis en área de abdomen lado derecho; k) equimosis en color verde y morado en área de cadera lado derecho.

2. De igual forma, en fecha 27-veintisiete de septiembre de 2011-dos mil once, el Sr. ***** acudió a las instalaciones de esta Comisión y expuso queja en contra de **elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León**. En su inconformidad expuso en esencia:

(...)El día sábado 17-diecisiete de septiembre del año en curso, aproximadamente a las 09:50 horas, se encontraba en el domicilio de su suegra *****, en la calle *****, cuando elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Apodaca, lo detuvieron y maltrataron; hoy sabe que dichos elementos son del Grupo de Reacción Inmediata, los cuales eran cerca de 23, tripulaban 4 unidades tipo granadera ram, en color azul, con la leyenda Policía Municipal, con número económico tapado, los policías vestían uniforme color azul marino, cubiertos del rostro con pasamontañas, y de quienes específicamente no sabe las características físicas de estos; dichos policías lo acusaban de haber privado de la vida a unos Tránsitos de ese municipio y buscaban a su hermano *****, del cual no sabe su paradero.

Al encontrarse en el domicilio en cita, se encontraba su pareja *****, la cuñada de ella de nombre *****, así como la hermana de su pareja de nombre *****; específicamente se encontraba en el área de la sala, junto con *****, las otras dos personas se encontraban en sus habitaciones dormidas; para efectuar su detención ingresaron al domicilio alrededor de 8-ocho elementos de policía, los cuales se dirigieron hacia él, lo esposaron y lo sacaron del domicilio, en donde pudo observar que en el exterior se encontraban otros 15-quince elementos de policía con las mismas características y lo subieron a una unidad de policía sin recordar el número económico de ésta; agrega que uno de los elementos de los policías se llevó su camioneta la cual es una tipo Minivan, color café, venture, placas de Frontera Tamaulipas.

Posteriormente lo trasladaron a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Apodaca, Nuevo León, al llegar a ese lugar ingresó la unidad a los patios, lo bajaron y lo llevaron a un cuarto sin muebles, solo había alrededor de tres sillas, inmediatamente dos elementos de policía, los cuales lo bajaron de la unidad, lo tiraron al piso boca abajo, uno de ellos le puso unos cinchos de plástico en las muñecas de las manos hacia atrás, así como un trapo en la cara y cinta alrededor de sus ojos, así como en la boca, en ese momento los elementos de policía de los cuales no sabe precisar cuántos eran, procedieron a darle golpes en piernas, estomago, espalda, en la cara, con manos y pies (patadas), así mismo con un hule grueso (como si fuera una banda), le pegaban en la espalda, no sabe precisar la cantidad de golpes, pero fueron varios, esa agresión duro alrededor de dos horas; cuando lo golpeaban le decían que lo iban a matar; después le echaron agua en el cuerpo, y con unos cables de corriente eléctrica le dieron toques eléctricos en sus genitales, estomago, y hombros, así como en los pies; así mismo en la planta de ambos pies le pegaron con una tabla, así como en los brazos, sin precisar la cantidad de estos, agrega que estas agresiones las hacían para que aceptara haber participado en el homicidio de los elementos de Tránsito, así como para que les dijera el paradero de su hermano *****.

Posteriormente, aproximadamente a las 12:00 ó 12:30 horas, lo llevaron en su mismo vehículo, a su domicilio ubicado en la calle *****, custodiados por varias unidades de policías, agrega que en el trayecto a su domicilio, entre cuatro policías de los cuales no sabe precisar sus características por estar encapuchados, le pusieron el encendedor de la camioneta en el pie izquierdo a la altura del empeine, para que les señalara en donde estaba su hermano *****. Agrega que en todo el trayecto lo llevaban cubierto de sus ojos para que no viera, solo le levantaban para que les indicara donde estaba su casa.

Al llegar al domicilio, permanecieron alrededor de 15-quince a 20-veinte minutos, y se retiraron de ese lugar, sin saber que fue lo que haya acontecido, debido a que traía sus ojos cubiertos.

*Posteriormente llegaron de nueva cuenta a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Apodaca, Nuevo León, en donde lo pasaron al mismo cuarto, dándose cuenta que también estaba su hermano *****; ya que lo escuchó hablar, incluso escuchó voces de lamento de su hermano, ya que escuchaba los golpes dados a su hermano; después lo pasaron a ese cuarto, en donde, de la misma manera descrita, lo golpearon en su cuerpo, es decir, dándole patadas y toques eléctricos, por los mismos policías los cuales eran alrededor de quince, y no sabe precisar sus características físicas, debido a que estaban encapuchados y él estaba cubierto de sus ojos; esa agresión era para que aceptara haber realizado el homicidio de los oficiales de tránsito, así como para que les dijera dónde estaba su hermano *****; señala que no sabe precisar cuánto tiempo duro la agresión, pero fue mucho tiempo; después lo pasaron a otro cuarto, cubierto de su rostro, en el que había montones de tierra, tablas y tubos; agrega que sabe que había esos objetos ya que andaba descalzo; en ese cuarto, llegaron otros dos elementos entre los que se encontraba una mujer policía, quienes le pegaron en el rostro con la mano cerrada por parte de la citada policía, y el policía hombre, le dio un rodillazo en sus genitales, agrega que sabe que era un hombre y una mujer porque escuchó sus voces, más no los puede ver; en ese lugar permaneció varias horas; posteriormente aproximadamente a las 01:00 hora, lo llevaron al área de celdas de la Secretaría de Seguridad Pública, en ese lugar fue donde observó a su hermano *****.*

*Siendo todo lo que aconteció. Menciona que hasta el día domingo 18-dieciocho de los corrientes, aproximadamente a las 10: 00 horas, tanto a él, como a su hermano ***** los trasladaron al área de celdas de las oficinas del grupo halcón, por una falsa acusación de robo de vehículos, quedando a disposición del Ministerio Público Especializado en Robo de vehículos, sin saber el número de esa Agencia, y hasta el día lunes 19-diecinueve de los corrientes aproximadamente a las 23:00 horas, obtuvo su libertad por el pago de fianza de \$25,000.00.*

Dentro de la misma diligencia se hizo constar que *****; presentó las siguientes lesiones: a) equimosis en color morado verdoso en ojo izquierdo; b) mancha equimótica en el mentón en forma de línea inclinada; c) marcas de escoriaciones en ambas muñecas de las manos; d) en dedo tercera falange se observa zona de cicatrización; e) en omóplato izquierdo líneas horizontales de color café oscuro; f) en omóplato derecho serie de líneas de color café oscuro; g) en pie izquierdo cara anterior se observa una herida circular que aún no cicatriza, tiene secreción y sangra.

3. La **Tercera Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos, cometidas presumiblemente por **elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León**, consistentes en violación al **derecho a la libertad personal**, violación al **derecho a la integridad y seguridad personal**, violación al **derecho a la seguridad jurídica y prestación indebida del servicio público**.

4. Se recabaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Queja planteada ante este organismo por el **Sr. *******, en fecha veinte de septiembre del año 2011-dos mil once, la cual quedó establecida en el capítulo de hechos.

2. Fotografías relativas a las lesiones encontradas en el cuerpo de ***** , por personal de este organismo, al momento de la exposición de su queja.

3. Dictamen médico número 319/2011, expedido por el **doctor *******, **en su carácter de perito médico de este organismo**, en atención a la exploración que se le realizara al afectado ***** , en fecha 22-veintidós de septiembre de 2011-dos mil once; del cual se desprende que presentaba las siguientes lesiones visibles: a) eritemas en ambas articulaciones de las muñecas; b) en cara del lado izquierdo se observa costra hemática desprendida que dejó la piel más clara; c) en área hepática se detecta absceso con probable interno con dolor; d) en abdomen anterior cuatro manchas de color café obscura de forma irregular; e) en región femural derecha cara externa se detecta absceso de forma abultada; f) en región peroneal derecha cara externa hematoma de forma irregular de aproximadamente diez centímetros de diámetro.

4. Queja planteada ante este organismo, por el **Sr. *******, en fecha 27-veintisiete de septiembre del año 2011-dos mil once, la cual quedó establecida en el capítulo de hechos.

5. Fotografías relativas a las lesiones encontradas en el cuerpo de ***** , por personal de este organismo, al momento de la exposición de su queja.

6. Dictamen médico número 328/2011, expedido por el **doctor *******, **en su carácter de perito médico de este organismo**, en atención a la exploración que se le realizara al afectado ***** en fecha veintisiete de septiembre de

2011-dos mil once, del cual se desprende que presentaba las siguientes lesiones visibles: a) equimosis de color morado verdoso en ojo izquierdo; b) en el mentón mancha equimótica de color café en sentido inclinado de 2.5 cm de longitud; c) en ambas articulaciones de las muñecas existe eritemas con zonas de costra que han sido arrancadas dando una coloración blanquesina a la piel; d) en dedos de la mano izquierda tercer falange se observa zona de cicatrización; e) en región omoplato izquierdo línea en sentido horizontal de 14 cm. de longitud de color café oscuro; f) sobre el omoplato izquierdo derecho se observa una serie de líneas de color café oscuro en número de nueve; g) en región femoral izquierda cara anterior se observa una zona circular de color café obscura; y h) En pie izquierdo cara anterior una herida circular que aun no cicatriza perfectamente.

7. Cédula de entrega del oficio V.3/6965/2011, mediante el cual, dentro de los autos del expediente **CEDH/285/2011**, se solicita un informe documentado al **Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León**, sobre los hechos materia del presente caso. Del documento se advierte que el oficio de mérito fue entregado a la autoridad en fecha 3-tres de noviembre de 2011-dos mil once.

8. Oficio DJ-484/2011 que signa el **Capitán Segundo de Artillería Retirado *******, en su carácter de encargado del despacho de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León**, mediante el cual, en fecha 29-veintinueve de noviembre de 2011-dos mil once, rinde informe dentro del presente expediente. Mediante dicho documento, remite los siguientes documentos:

a) Copia simple de los dictámenes médicos número 268009 y 268010, realizados con motivo de la exploración que se les hiciera a los señores ***** y ***** , con motivo de su detención, mismos en los que se establece que fueron realizados en fecha 17-dieciséis de septiembre de 2011-dos mil once.

b) Copia simple del oficio CJC/516/2011, que suscribe el **licenciado *******, en su carácter de juez calificador en turno de la zona centro del municipio de **Apodaca, Nuevo León**, mediante el cual se pone a disposición a los quejosos del **Agente del Ministerio Público en turno Especializado en Robo de Vehículos**.

9. Declaración testimonial rendida en este organismo por ***** , en su carácter de juez calificador del municipio de **Apodaca, Nuevo León**.

10. Declaración testimonial rendida en este organismo por *****, quien en el momento de los hechos que nos ocupan, fungió como elemento de policía de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León**.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión de los afectados, en esencia es la siguiente:

*****:

Refiere que el día sábado 17-diecisiete de septiembre del 2011-dos mil once, aproximadamente a las 11:40 horas, al encontrarse en su domicilio, que se ubica en el municipio de *****, fue detenido por parte de elementos de la policía de la **Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Apodaca**.

Que fue trasladado en unidades policiales a las instalaciones de dicha corporación, donde tanto él como su hermano *****, fueron agredidos por dichos elementos con el objeto de que proporcionaran información sobre el paradero de su otro hermano.

Derivado de su detención, fueron puestos a disposición del **Agente del Ministerio Público Especializado en Robo de Vehículos**.

*****:

Que el día sábado 17-diecisiete de septiembre de 2011-dos mil once, fue detenido por elementos policiales de Apodaca, Nuevo León, en un domicilio que pertenece a su suegra, ubicado en dicha municipalidad.

En dicha ocasión, fue trasladado a las instalaciones de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León**, lugar donde fue agredido por los mismos policías, con el objeto de que manifestara haber participado en un homicidio.

Posteriormente, refiere que lo llevaron a su domicilio y que en el trayecto siguieron golpeándolo. Que permanecieron unos minutos en su casa y luego volvieron a llevarlo a las instalaciones policíacas donde recibió de nueva cuenta agresiones.

Finalmente su hermano y él fueron puestos a disposición del **Agente del Ministerio Público Especializado en Robo de Vehículos**.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter municipal, como lo es en el presente caso, el personal de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León**.

IV. OBSERVACIONES

Primero. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-285/2011**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que los **elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León, ***** y *******, violaron en perjuicio de los señores ******* y *******, el **derecho a la libertad personal**, por **detención ilegal y detención arbitraria**; el **derecho a la integridad y seguridad personales**, relacionado con el derecho a no ser sometido a **tratos crueles, inhumanos y degradantes**, y el **derecho a la seguridad jurídica por ejercicio indebido de la función pública**.

Segundo. Del sumario se desprende que los temas sujetos al análisis en el presente caso son:

Obligaciones en la intervención policial de los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Al efecto de analizar los hechos de queja que nos ocupan, y en los que se involucra la actuación de **elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León**, es importante analizar las obligaciones de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley,¹ al momento de tener una intervención policial.

¹ Para los efectos de conocer el concepto de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, nos remitiremos al comentario del artículo 1-uno del Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

“Artículo 1

En aras de cumplir con su función de brindar seguridad a los integrantes de la sociedad, el policía lleva a cabo acciones negativas y positivas para cumplir su responsabilidad de proteger derechos tan vitales como la vida, la libertad y la integridad y seguridad personal de las personas que conforman nuestra sociedad.²

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Comentario:

a) La expresión "funcionarios encargados de hacer cumplir la ley" incluye a todos los agentes de la ley, ya nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención. b) En los países en que ejercen las funciones de policía autoridades militares, ya uniformadas o no, o fuerzas de seguridad del Estado, se considerará que la definición de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley comprende a los funcionarios de esos servicios".

² Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, artículos 2, 5, 6 y 8:

"Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Comentario:

a) Los derechos humanos de que se trata están determinados y protegidos por el derecho nacional y el internacional. Entre los instrumentos internacionales pertinentes están la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y la Convención de Viena sobre relaciones consulares."

"Artículo 5

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes."

"Artículo 6

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise."

"Artículo 8

Sin embargo, es obligado que las intervenciones policiales vayan orientadas en todo momento al respeto de los derechos fundamentales de las personas involucradas, puesto que los conceptos de seguridad y derechos humanos, no se contraponen, sino todo lo contrario, son un binomio inseparable así consagrado por el marco jurídico de la seguridad pública,³ que se reafirma mediante los **artículos 21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **25** de la **Local**, **6** de la **Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública** y **5 fracción I** de la **Ley de Seguridad Pública en el Estado**.

Es decir, la afirmación de que la función de brindar seguridad, presupone la necesidad de no respetar plenamente los derechos humanos, ha quedado completamente superada. Tal como se desprende de lo establecido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**:⁴

“50(...) la construcción de una política de seguridad ciudadana debe incorporar los estándares de derechos humanos como guía y a la vez como límite infranqueable, y el desarrollo de dicha política debe de ser evaluada desde la visión de respeto y garantía de los derechos humanos (...)”.

“230. Como se ha sostenido reiteradamente en este informe, las obligaciones de los Estados Miembros en su vinculación con la seguridad ciudadana, surgen como un plexo normativo integrado por sus deberes de protección y garantía asumidos conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, especialmente en relación con el derecho a la vida; el derecho a la integridad física; el derecho a la libertad y la seguridad personales; y el derecho al disfrute pacífico de los bienes. Sin perjuicio de ello, las obligaciones positivas y negativas del Estado respecto

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas”.

³ Es dable destacar, que la normatividad señalada establece un contenido coincidente, en el sentido de que la actuación de las instituciones de seguridad pública, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en el marco constitucional.

⁴Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafos 50 y 230.

a la seguridad ciudadana también comprometen el derecho a las garantías procesales y a la protección judicial; el derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad; el derecho a la libertad de expresión; el derecho a la libertad de reunión y asociación; y el derecho a la participación en los asuntos de interés público.”

Por otra parte, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, se ha pronunciado en el mismo sentido dentro de su jurisprudencia, al señalar:⁵

“(...) Los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías(...)”

En este sentido, el ordenamiento interno de nuestro país, contempla en los **artículos 40 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública,⁶ y 155 de la Ley de Seguridad Pública del Estado,⁷** las obligaciones específicas que tienen

⁵ Novena Época:

Acción de inconstitucionalidad 1/96.-Leonel Godoy Rangel y otros.-5 de marzo de 1996.- Once votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, página 557, Pleno, tesis P./J. 35/2000 ; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, página 351

⁶ Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículo 40, fracciones I, V, VI, IX:

“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente; VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas (...).”

⁷ Ley de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, artículo 155:

Artículo 155.- Son obligaciones de los integrantes de las Instituciones Policiales las siguientes:

I. Conocer y cumplir las disposiciones legales que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones, contenidas en dicha ley, sus reglamentos y demás ordenamientos aplicables, así como en los convenios y acuerdos que se suscriban en materia de seguridad pública y que se relacionen con el ámbito de sus atribuciones y competencias.

los integrantes de las instituciones de seguridad pública, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Asimismo, el **Reglamento para la Regulación del Funcionamiento de la Policía Preventiva del municipio de Apodaca, Nuevo León**, se encuentra armonizado con el marco constitucional de la seguridad pública, y en su artículo 2-dos establece:

“Artículo 2. Las atribuciones conferidas a los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Municipal deberán ejercerse con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo y honradez, respetando invariablemente los derechos humanos.”

Es así como compartimos lo señalado por la **Declaración y Programa de Acción de Viena de las Naciones Unidas**, los servidores públicos asignados a la labor policial, tienen una labor fundamental para la cabal realización de los derechos humanos sin discriminación alguna, y resultan indispensables en los procesos de democratización y desarrollo sostenible.⁸

Posición de garante del Estado frente a las personas privadas de libertad.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece, con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos fundamentales de 10-diez de junio de 2011-dos mil once, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de

II. Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

IV. Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.

V. Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.

⁸ Declaración y Programa de Acción de Viena, Conferencia Mundial de Derechos Humanos, 25 de junio de 1993, Asamblea General. parte I, párr. 27.

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.⁹ Asimismo, las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos¹⁰ a cargo del Estado están dispuestas en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por nuestro país.¹¹

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que “de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre”¹². En el caso de las personas privadas de la libertad, el citado tribunal ha hecho énfasis en señalar que el Estado tiene una relación y una interacción especial de sujeción con ellas, lo que le impone asumir una serie de responsabilidades

⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1 párrafos primero, segundo y tercero:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...).”

¹⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1.1:

“Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella u a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

¹¹ Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Depositario: Organización de los Estados Americanos. Lugar de adopción: San José, Costa Rica. Fecha de adopción: 22 de noviembre de 1969. Vinculación de México: 24 de marzo de 1981 (ratificación). Entrada en vigor general: 18 de julio de 1978. Publicación en el *Diario Oficial de la Federación*: 7 de mayo de 1981. Aprobada por el Senado: 18 de diciembre de 1980.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Loor vs Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010, párrafo 98.

particulares y tomar diversas iniciativas especiales “para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar.”¹³

Tercero. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.¹⁴

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.¹⁵ Esta comisión asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**,¹⁶ y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párrafo 153.

¹⁴ Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de derechos Humanos de Nuevo León

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39:

“39. La Corte reitera que los criterios de valoración de la prueba ante un tribunal de derechos humanos revisten características especiales, pues la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona humana, permite al Tribunal una mayor amplitud en la valoración de la prueba testimonial rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia”.

¹⁶ Del 7 al 9 de octubre de 1991, se celebró en París el primer taller internacional de las Naciones Unidas sobre las instituciones nacionales de derechos humanos. En el taller, las instituciones elaboraron y aprobaron normas mínimas internacionales para aumentar la

Del análisis del caso que nos ocupa, se advierte que en el expediente **CEDH-285/2011**, tras admitir a trámite la queja presentada por los afectados, este organismo le solicitó al **Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León**,¹⁷ que rindiera un informe detallado y documentado con relación a los hechos denunciados, otorgándosele para tal efecto un término de cinco días naturales.

Dicha autoridad dio cumplimiento a lo solicitado por esta institución hasta el 29-veintinueve de noviembre de 2011-dos mil once, mediante el oficio DJ-484/2012 que suscribe el **Capitán Segundo de Artillería Retirado *******, **en su carácter de Encargado del despacho de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León**.

Se debe destacar que de las constancias del expediente que nos ocupa, se desprende la existencia de un retraso injustificado en la rendición del citado informe por parte de la autoridad señalada. Lo que trae como consecuencia que **los hechos denunciados por la víctima se den por ciertos**, salvo prueba en contrario, de conformidad con el numeral **38 de la Ley que crea este organismo**.

El **artículo 38** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** dispone.

“En el informe que rindan las autoridades o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o denunciante, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes.”

eficacia de las instituciones nacionales de derechos humanos; los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo); entre otras cosas, las comisiones de derechos humanos deben ser capaces de supervisar cualquier situación de violación de los derechos humanos y son competentes para pronunciarse sobre las citadas violaciones mediante procedimiento expedito cuasijurisdiccional, cuando la ley así lo permite.

¹⁷ 3-tres de noviembre de 2011-dos mil once.

“La falta de rendición del informe o de las documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados salvo prueba en contrario”

El principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por la razón anterior, el artículo 38 de la ley no sólo impone una sanción a la autoridad cuando no rinde su informe, lo presente de manera extemporánea o no acompañe las constancias que lo sustente, sino que, fundamentalmente, refleja la esencia garantista que el ombudsman como órgano de buena fe tiene frente a las presuntas víctimas, en el sentido de considerar que lo expuesto por los agraviados es veraz, hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario.

Esto no significa que los organismos públicos autónomos deban motivar sus recomendaciones únicamente en el dicho considerado cierto de la presunta víctima, pues como en todo procedimiento en el que se busque la verdad procesal, deberá haber un número razonable de confirmaciones sobre los hechos que son motivo de una queja. Sin embargo, en un contexto jurídico y procesal en el que el dicho de la presunta víctima se considere cierto con fundamento en el artículo 38 de la ley, el testimonio de la parte agraviada adquiere una importante relevancia para efectos del análisis del asunto, con base en la sana crítica, la lógica y la experiencia, pues dicho testimonio adquiere la calidad de indicio válido y orientador de una futura resolución por parte de este organismo.

Asimismo, el artículo 38 de la ley, evidencia otro principio procesal ampliamente aplicado por los órganos y tribunales internacionales dedicados a la protección de los derechos fundamentales: la defensa de las autoridades acusadas de violar los derechos humanos, no puede estar basada en la imposibilidad de las presuntas víctimas de aportar pruebas que sustenten sus denuncias, cuando con motivo de los hechos, sean las propias autoridades las que tienen el control de los medios probatorios para aclarar lo expuesto por los agraviados. Así lo ha dicho la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**:

*“59. (...)en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. (...) En tal sentido, (...) la negativa del Estado de remitir ciertos documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio. (...)”.*¹⁸

Igualmente, este organismo público autónomo tampoco está obligado a requerir más de una vez a las autoridades para que rindan sus informes y exhiban sus constancias en tiempo o para que alguno de sus visitantes generales acudan a las oficinas de las autoridades para realizar la investigación respectiva, pues la reglas establecidas en los artículos **72**¹⁹ y **73**²⁰ del **Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos** de Nuevo León, no están dispuestas para el beneficio de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos de los supuestos agraviados, otorgándoles varias oportunidades posteriores al primer requerimiento para que exhiban sus informes y las constancias respectivas, sino que dichas reglas existen para **facilitar la labor de investigación de este organismo, lo que fortalece su rol de garante de los derechos humanos de las presuntas víctimas.**

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Enero 19 de 2009, párrafo 59.

¹⁹ Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 72º:
“Artículo 72º.- Se podrá requerir hasta por dos ocasiones a la autoridad para que rinda el informe o envíe la documentación solicitada.

“De no recibir respuesta, el Visitador General acudirá a la oficina de la autoridad para hacer la investigación respectiva, en los términos del artículo anterior.

“Si del resultado de la investigación se acredita la violación a derechos humanos, la consecuencia será una Recomendación en la que se precise la falta de rendición del informe a cargo de la autoridad. En estos casos no habrá posibilidad de amigable composición. El envío de la Recomendación no impedirá que la Comisión pueda solicitar la aplicación de las responsabilidades administrativas correspondientes en contra del funcionario respectivo.

“Si al concluir la investigación no se acredita la violación a derechos humanos, se hará del conocimiento del quejoso, y, en su caso se orientará. En esta específica situación no habrá lugar a elaborar Acuerdo de No Responsabilidad a la autoridad. “

²⁰ Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 73º:

“Artículo 73º.- Cuando una autoridad o servidor público sean omisos en dar respuesta a los requerimientos de la Comisión en más de dos ocasiones diferentes, la Comisión recomendará al superior jerárquico del funcionario moroso que le imponga una amonestación pública con copia para su expediente.”

Por tanto, si este organismo público autónomo se allega de pruebas oficiosamente y de manera alternativa a las que las autoridades aportan con sus informes y con las constancias que acompañan, por mayoría de razón cuando no aportan dichos documentos, puede motivar sus recomendaciones en dichos elementos de corroboración de los testimonios de las presuntas víctimas.

En términos del artículo 39²¹ de la ley que rige a este organismo y del artículo 71²² de su reglamento interno, la facultades de investigación de la **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** son muy amplias; el legislador lo determinó así, puesto que la efectividad y eficacia de las investigaciones de este organismo no deben estar subordinadas a la voluntad de las

²¹ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 39:

“ARTÍCULO 39.- Cuando el asunto no se resuelva por vía conciliatoria, el correspondiente Visitador iniciará las investigaciones del caso, para cuya realización tendrá las siguientes facultades:

“I.- Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones de derechos humanos, la rendición de informes o documentación necesaria;

“II.- Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares todo género de documentos e informes;

“III.- Practicar las visitas e inspecciones que estime pertinentes por sí o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección;

“IV.- Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos; o cualquier otra persona que pueda aportar información, sobre el asunto en trámite;

“V.- Efectuar todas las demás acciones que juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.”

²² Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 71°:

“Artículo 71°.- Durante la investigación de una queja, los Visitadores Generales, Adjuntos o cualquier funcionario que sea designado para el efecto, podrán presentarse a cualquier oficina administrativa o centro de reclusión para comprobar los datos que sean necesarios, hacer las entrevistas personales pertinentes, sea con autoridades o con testigos, o proceder el estudio de los expedientes o documentación necesarios. Las autoridades están obligadas a dar las facilidades que se requieran para el buen desempeño de las labores de investigación.

“En caso de que la autoridad estime de carácter reservado la documentación solicitada, se estará a lo dispuesto por el Artículo 63 de la Ley. Independientemente de lo anterior, la falta de colaboración de las autoridades a las labores de los funcionarios de la Comisión podrá ser motivo de la presentación de una denuncia en su contra ante su superior jerárquico, además de la amonestación a que se refiere el último párrafo del Artículo 66 de nuestra ley.

“Cuando a juicio del Presidente de la Comisión, el acto u omisión en que haya incurrido la autoridad responsable sea considerado como delito, según la Ley penal aplicable, se presentará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.”

autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos. Este organismo autónomo siempre valorará de manera positiva el ánimo de colaboración de las autoridades investigadas, pero cuando éste no existe o es muy limitado, esta institución debe ser activa por mandato constitucional y legal.

Por otra parte, esta Comisión desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

A. Libertad personal. Detención ilegal.

El derecho a la libertad personal, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se establece, entre otros instrumentos internacionales, en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,²³ y en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.²⁴

²³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9:

“Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”. (El énfasis es propio)

²⁴Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7:

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. (1). **Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...**”. (El énfasis es propio)

En el caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al hacer el análisis del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos

En este caso es importante abordar el concepto de privación de la libertad que surge en el Sistema Regional Interamericano. **Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, la definen de la siguiente forma:²⁵

“(...) Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas (...)”

En relación al derecho que nos ocupa, el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** establece:²⁶

Humanos, establece la estructura del derecho a la libertad y seguridad personal, y hace referencia a las garantías de protección contra detenciones ilegales y arbitrarias:

*“ 79. Este Tribunal recuerda que, respecto al artículo 7 de la Convención Americana, la Corte ha reiterado que éste tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. **Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad (art. 7.5) y a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6)**”. (El énfasis es propio)*

²⁵ El 31 de marzo de 2008, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó por unanimidad el documento “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas” a través de la Resolución 01/08, adoptada durante el 131º Período Ordinario de Sesiones.

²⁶ Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

“Principio 2

El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.”

El marco internacional remite al derecho interno, y son los artículos **16 y 21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,²⁷ los que marcan los

²⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 21 antes de la reforma del de la entrada en vigor del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 18 de junio de 2008 en materia de justicia penal oral y seguridad pública; el artículo segundo transitorio establece “el sistema penal acusatorio previsto en los artículo 16 párrafo segundo y décimo tercero; 17 párrafo tercero, cuarto y sexto;19;20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este decreto”. Para estos casos en particular aplica los artículos transitorios del decreto número 118 publicado en el periódico oficial del Estado número 142 de fecha 28 de octubre de 2010, que establecen la entrada en vigor progresiva del sistema penal acusatorio en el estado de Nuevo León según el delito que se tipifique a partir de los hechos en cada caso concreto.

(...)No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado (...)

(...)En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder” (...)

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

(...)Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas (...).

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

supuestos que legitiman la privación de la libertad, que son: la flagrancia del delito, el caso urgente, la detención mediante orden de aprehensión y el arresto realizado por autoridades administrativas en atención a la contravención de reglamentos gubernativos y de policía.

El **Código de Procedimientos Penales del Estado** establece al establecer la definición de flagrancia, en los mismos términos que en la Constitución Federal, y, además, determina los elementos de la cuasi flagrancia o flagrancia equiparada:

"Artículo 133.- (...) En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público (...)"

"Artículo 134.-Se entiende que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo. También cuando inmediatamente de ejecutado el hecho delictuoso: 1) El indiciado es perseguido materialmente; ó 2) Alguien lo señala como responsable; ó 3) Se encuentre en su poder el objeto del delito ó el instrumento con que se hubiera cometido; ó 4) Existan huellas ó indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito. Lo anterior siempre y cuando no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas, desde la comisión de los hechos delictuosos (...)"

Los **señores** ***** refieren que el día 17-diecisiete de septiembre de 2011-dos mil once, fueron detenidos en dos domicilios distintos por los elementos policiales señalados.

Del informe rendido por la autoridad, se aprecia el oficio mediante el cual, el juez calificador de Apodaca, Nuevo León, pone a disposición a los agraviados el día 17-diecisiete de septiembre del 2011-dos mil once, del **Agente del Ministerio Público Especializado en Robo de Vehículos**.

Del citado documento en primer término se establece que los elementos policiales que llevaron a cabo la detención de los afectados, responden a los nombres de ***** y *****, mismos que según la investigación realizada por esta institución, fueron los responsables de la privación de la libertad de los afectados.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso (...)"

Asimismo, se menciona en la puesta a disposición que los elementos se encontraban de rutina a bordo de su unidad en las calles de Concordia y Alcanfort de la colonia Bosque Real en Apodaca, Nuevo León, cuando se percataron que eran seguidos por una camioneta que era tripulada por los **afectados** *****, quienes mostraron una actitud sospechosa, por lo cual les marcaron el alto y al momento de realizarles un chequeo de rutina, se pusieron nerviosos al encontrarles aparatos de comunicación móvil. Que al no acreditar la propiedad del vehículo, los elementos verificaron que éste no tuviera reporte de robo y al tener una respuesta afirmativa, realizaron la detención de los afectados y el aseguramiento del vehículo. Lo anterior es coincidente con lo manifestado por el elemento *****, en la comparecencia que rindiera ante este organismo en fecha 3-tres de febrero del año en curso.

De los medios de prueba con los que cuenta esta Comisión, no se tiene elementos que corroboren el dicho de los afectados, en cuanto a las circunstancias de su detención. Esto no significa que este organismo no considere presuntamente veraz el dicho de las víctimas, sino únicamente que no encontró una corroboración objetiva adicional para sustentarla fácticamente, específicamente en esta parte de la denuncia. El dicho de las víctimas no corroborado es solo un indicio válido mas no prueba plena.

Por ello, el análisis sobre la detención de los agraviados se hará a partir de la versión de la autoridad, la cual quedó establecida en la puesta a disposición antes mencionada.

Es importante mencionar que los elementos policiales al realizar una detención por flagrancia, deben de tener en cuenta un referente fáctico (requisito de orden ontológico) relativo a la conducta atribuida a la persona que se pretende detener, que a su vez debe corresponder coherentemente (requisito de orden lógico) con los elementos objetivos de una conducta tipificada como delito (requisito de orden normativo).

En el presente caso, en la puesta a disposición, los agentes omiten exponer a detalle qué conductas específicas realizaron los afectados para determinar y precisar que dicha conducta implicaban un seguimiento de la unidad policiaca, y qué elementos y características del comportamiento de las personas detenidas, con el seguimiento, integraban una conducta ilícita. En este caso el seguimiento por sí mismo y sin detalles específicos, no encuentra referente normativo alguno en ningún tipo penal.

De igual forma, es evidente que sin dejar claro cuál había sido la conducta ilícita de las víctimas, los policías detuvieron y realizaron una revisión,

manifestando que los agraviados mostraron nerviosismo al encontrárseles aparatos de comunicación, en lo cual sigue habiendo una ausencia de vinculación entre la conducta referida en la puesta a disposición y la supuesta norma que sanciona el sospechosísimo en los términos referidos, el nerviosismo de los afectados y el hecho que ellos tuvieran en su poder equipos de comunicación. La sospecha sin contenido concreto por no expresar conductas específicas que a su vez tengan un referente en un tipo penal, no es bajo ninguna circunstancia motivo válido para una detención; en casos como estos no se acredita el elemento normativo que permite fundar una detención por sospecha.

En relación a este tipo de detenciones, los mecanismos de protección a derechos humanos de Naciones Unidas, han señalado al Estado mexicano. **El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria** visitó México en el año 2002, y dentro del informe que rindió sobre las condiciones del país en la materia, señaló:²⁸

"(...) El Grupo de Trabajo ha observado la tolerancia de ciertas prácticas policiales que no tienen una base legal clara o precisa y que favorecen las detenciones arbitrarias (...)

"(...)La gran mayoría de las detenciones arbitrarias parecen resultar del recurso frecuente a lo que se denomina "revisión y vigilancia rutinarias", redadas con cierta periodicidad, bajo la apariencia de acciones preventivas contra la delincuencia en general, así como de arrestos basados en "denuncias anónimas" o en "actitudes sospechosas", en la observación de un "marcado nerviosismo", y sin que se notifique al interesado cuáles son las razones de su detención aunque, al mismo tiempo, se solicite su cooperación. La posible combinación de estas prácticas con la eventual campaña a favor de la "tolerancia cero" corre el riesgo de agravar los efectos nefastos de estas detenciones (...)"

Aunado a lo anterior, se deja ver que los elementos solicitaron sin motivo a las víctimas que acreditaran la propiedad del vehículo en el que circulaban,²⁹ lo cual va en contra del principio de presunción de inocencia,³⁰ ya que la sola

²⁸ ONU, Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Informe sobre la visita a México, E/CN.4/2003/8/Add.3, párrafo 41 y 42.

²⁹ La protección al derecho a la propiedad, se encuentra consagrada en los artículos 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 y 16 de la Carta Magna.

³⁰ Artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 26 del Código Penal del Estado:

posesión del bien presume su propiedad,³¹ y es la autoridad la encargada de demostrar que en el uso y goce de los bienes, puede recaer una conducta que pueda ser contraria a la ley.

Por todo lo anterior, los elementos policiales al haber realizado la detención de las víctimas, basándose en una sospecha no razonable, sin fundamento y sin motivo válidos, otorga a este organismo los suficientes elementos para considerar que la privación de su libertad fue ilícita, al detenerlos, fuera de los supuestos establecidos en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, como lo son la flagrancia del delito, el caso urgente y la detención mediante orden de aprehensión.

Con lo anterior, los servidores públicos ***** y *****, violaron el **Marco Constitucional** a la luz del **artículos 1 y 16**, y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a la luz de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**,³² y de los **artículos 7.2 de la Convención Americana**

Convención Americana sobre Derechos Humanos

"Artículo 8. Garantías Judiciales

(...)2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad (...)"

Código Penal del Estado de Nuevo León

"Artículo 26.- Toda persona acusada de delito se presume inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley, misma que será determinada en juicio, en el que se cumplan todas las formalidades esenciales del procedimiento y se le otorguen las garantías necesarias para su defensa."

³¹ Artículo 798 del Código Civil del Estado y 356 y 357 del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León:

Código Civil del Estado de Nuevo León

"Art. 798.- **La posesión da al que la tiene, la presunción de propietario para todos los efectos legales.** El que posee en virtud de un derecho personal, o de un derecho real distinto de la propiedad, no se presume propietario; pero si es poseedor de buena fé tiene a su favor la presunción de haber obtenido la posesión del dueño de la cosa o derecho poseído."

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León

Artículo 356.- **Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente y cuando la consecuencia (sic) nace inmediata y directamente de la ley;** hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

Artículo 357.- **El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción.**

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y otros vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de Agosto 26-veintiséis de 2011-dos mil once, párrafo 74:

26

sobre Derechos Humanos, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; lo cual constituye una violación al **derecho a la libertad personal y a la seguridad jurídica** de las víctimas.

B. Libertad personal. Derecho a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido.

Este derecho además de estar establecido tanto en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, está previsto dentro del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, el cual al respecto establece:

“Principio 10

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ellas.”

La **Corte Interamericana** ha señalado que este derecho de información forma parte de las obligaciones positivas que, en este caso, deben de ser inherentes a la función policial al realizar cualquier tipo de detención.³³ Asimismo, ha considerado que el derecho a ser notificado sobre las razones y motivos de la detención, se configura como un mecanismo de protección contra detenciones arbitrarias.³⁴

“(…) cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana (...)”

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

“108. Los incisos 4, 5 y 6 del artículo 7 de la Convención Americana establecen obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas tanto a los agentes del Estado como a terceros que actúen con la tolerancia o anuencia de éste y sean responsables de la detención.”

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

“72. Esta Corte ha establecido que el artículo 7.4 de la Convención contempla un mecanismo para evitar conductas ilegales o arbitrarias desde el acto mismo de privación de libertad y garantiza la defensa del detenido, por lo que este último y quienes ejercen representación o custodia legal del

27

La jurisprudencia del **sistema regional interamericano**, establece que este derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad.³⁵

En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos.³⁶

El goce de esta prerrogativa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no distingue entre las personas que son detenidas mediante orden judicial y las que son restringidas de su libertad personal por la comisión de un delito en flagrancia. Por ello, se puede concluir que el detenido en flagrante delito conserva este derecho.³⁷

Del informe que rindió la autoridad señalada y de la puesta a disposición de los señores ***** y ***** , no se aprecia evidencia de que los elementos policiales de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León** hayan informado a los afectados en ningún momento que estaban siendo sometidos a una detención, y cuáles eran los motivos y razones de la misma.

mismo tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de la detención cuando ésta se produce y de los derechos del detenido”.

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

“71. La información sobre los motivos y razones de la detención necesariamente supone informar, en primer lugar, de la detención misma. La persona detenida debe tener claro que está siendo detenida.”

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

“(…)105. Esta Corte ha establecido que, a la luz del artículo 7.4 de la Convención Americana, la información de los “motivos y razones” de la detención debe darse “cuando ésta se produce”, lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo¹³⁹. Asimismo, esta Corte ha señalado que el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal (...)”

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez vs Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrafo 83.

Por lo cual, ante los anteriores razonamientos, se llega a la conclusión de que en la especie se violaron los derechos humanos de los agraviados, a la luz de los artículos **7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y de conformidad con el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, al no tener en ningún momento la certeza de que estaban siendo objeto de la privación de su libertad, y al no ser informados oportunamente y en la forma debida de las causas y de los derechos que les asistían en el momento de su detención, lo cual configura una **detención arbitraria a la luz de los artículos 7.3 del Pacto de San José y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

C. Integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes.

El derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,³⁸ y en el **sistema regional interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.³⁹ La seguridad personal, en su caso, debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física.⁴⁰

³⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 7 y 10:

“Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.” (El énfasis es propio)

“Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas; b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento. 3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica”. (El énfasis es propio)

³⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada

El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión en relación al derecho que nos ocupa, señala:

“Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.”

“Principio 6

Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”

El marco constitucional mexicano,⁴¹ haciendo alusión a la integridad y seguridad personal, proscribía las penas de mutilación, de marcas, de azotes y de palos, entre otros. Con lo cual se concluye que si dichos actos están constitucionalmente prohibidos como penas y sanciones, asimismo están prohibidos al momento de la detención.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que, independiente de si ciertos actos son constitutivos de tortura, de tratos crueles inhumanos y degradantes o de ambas cosas, corresponde dejar claro que son comportamientos estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.⁴²

de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. (El énfasis es propio)

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80.

⁴¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22:

“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado”.

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafo 95.

Las víctimas ***** y *****, señalan que durante el proceso de su detención, encontrándose bajo la custodia de los elementos policiales señalados, fueron agredidos por éstos con el ánimo de que proporcionaran información con respecto al paradero de su otro hermano y para que realizaran confesiones inculpatorias. Sus versiones en este aspecto son coincidentes en circunstancias generales y específicas.

Es importante destacar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs México*,⁴³ refiere que las declaraciones de las víctimas deben ser adecuadamente valoradas en su aspecto general, aún y con la existencia de contradicciones sobre detalles o elementos accesorios, ya que esto no es un factor que demerite la veracidad de la prueba.

Por lo cual, en el presente expediente, las declaraciones de los afectados revisten una mayor eficacia probatoria, al ser consistentes no sólo en el aspecto general, sino en las cuestiones específicas de cómo fueron agredidos individualmente por los elementos policiales.

Por otra parte, es importante destacar que de la puesta a disposición se desprende que los servidores públicos de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León**, llevaron a cabo la detención de los afectados y éstos estuvieron bajo su custodia. Con lo anterior, podemos ubicar a los servidores públicos en el tiempo y en el espacio de los hechos que nos ocupan.

Es importante destacar, que dentro del presente expediente, se cuenta con dictámenes médicos practicados por este organismo que certifican que los afectados presentaban lesiones, de las cuales este organismo cuenta con fotografías.

⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 113:

"113. La Corte observa que los tribunales internos consideraron incoherentes entre sí los testimonios de los señores Cabrera y Montiel y por tanto les restaron valor a los mismos. Sin embargo, el Tribunal considera que las diferencias entre cada testimonio rendido por los señores Cabrera y Montiel no pueden ser consideradas como contradicciones que denotan falsedad o falta de veracidad en el testimonio. En particular, la Corte observa que, dentro de las distintas declaraciones rendidas por los señores Cabrera y Montiel, las circunstancias principales coinciden. En este sentido, lo que observa este Tribunal es que, a medida que se fueron ampliando las declaraciones, las víctimas señalaron más detalles de la alegada tortura, pero el marco general de su recuento es consistente a partir de las declaraciones realizadas el 7 de mayo de 1999 ante el juez de instancia "

| Dictamen médico realizado al agraviado *****; por personal de este organismo | Dictamen médico realizado al agraviado *****; por personal de este organismo |
|---|---|
| <p>a) eritemas en ambas articulaciones de las muñecas;</p> <p>b) en cara del lado izquierdo se observa costra hemática desprendida que dejó la piel más clara;</p> <p>c) en área hepática se detecta absceso con probable interno con dolor;</p> <p>d) en abdomen anterior cuatro manchas de color café obscura de forma irregular;</p> <p>e) en región femoral derecha cara externa se detecta absceso de forma abultada;</p> <p>f) en región peroneal derecha cara externa hematoma de forma irregular de aproximadamente diez centímetros de diámetro.</p> | <p>a) equimosis de color morado verdoso en ojo izquierdo;</p> <p>b) en el mentón mancha equimótica de color café en sentido inclinado de 2.5 cm de longitud;</p> <p>c) en ambas articulaciones de las muñecas existe eritemas con zonas de costra que han sido arrancadas dando una coloración blanquesina a la piel;</p> <p>d) en dedos de la mano izquierda tercer falange se observa zona de cicatrización;</p> <p>e) en región omoplato izquierdo línea en sentido horizontal de 14 cm de longitud de color café oscuro;</p> <p>f) sobre el omoplato izquierdo derecho se observa una serie de líneas de color café oscuro en número de nueve;</p> <p>g) en región femoral izquierda cara anterior se observa una zona circular de color café obscura; y h) En pie izquierdo cara anterior una herida circular que aun no cicatriza perfectamente.</p> |

Ahora bien, las lesiones encontradas en el cuerpo de los afectados, coinciden con la mecánica de hechos que denunciaron ante este organismo, aunado a ello, su temporalidad al momento de ser certificadas por personal médico de esta Comisión, coincide con el tiempo en que estuvieron bajo la custodia de los agentes policiales señalados.⁴⁴

⁴⁴ El dictamen médico de *****; fue llevado a cabo a las 16:35 horas del día 22 de septiembre de 2011, y el mismo establece que las lesiones, en base a sus características, se ocasionaron en un tiempo no mayor a siete días anteriores a dicha fecha y hora, lo cual coincide con el tiempo en que se desarrollo el proceso de detención del agraviado

| <u>Lesiones</u> | <u>Hechos denunciados</u> |
|--|---|
| <p>*****</p> <p>a) eritemas en ambas articulaciones de las muñecas;</p> <p>b) en área hepática se detecta absceso con probable interno con dolor; en abdomen anterior cuatro manchas de color café obscura de forma irregular;</p> <p>*****</p> <p>a) equimosis de color morado verdoso en ojo izquierdo; en el mentón mancha equimótica de color café en sentido inclinado de 2.5 cm de longitud; en región femoral izquierda cara anterior se observa una zona circular de color café obscura</p> <p>b) en ambas articulaciones de las muñecas existe eritemas con zonas de costra que han sido arrancadas dando una coloración blanquesina a la piel.</p> | <p>*****</p> <p>a) (...) lo dejaron en el piso acostado, boca abajo, esposado con las manos hacia atrás, permaneciendo alrededor de dos horas en ese lugar(...)</p> <p>b) (...) en ese lugar, lo sentaron en una silla, y lo empezaron a golpear entre dos elementos de policía municipal, quienes le daban golpes con puños y pies (patadas), en el área de abdomen y costillas (...)</p> <p>*****</p> <p>a) (...) procedieron a darle golpes en piernas, estomago, espalda, en la cara, con manos y pies (patadas) (...)</p> <p>b)(...) lo tiraron al piso boca abajo, uno de ellos le puso unos cinchos de plástico en las muñecas de las manos hacia atrás (...)</p> |

*****, mismo que tuvo lugar a las 20:00 horas aproximadamente, del día 17 de septiembre del mismo año, según la puesta a disposición.

Por lo que hace al señor ***** , el dictamen fue llevado a cabo a las 13:20 horas del día 27 de septiembre de 2011, y el mismo establece que las lesiones, en base a sus características, se ocasionaron en un tiempo no mayor a diez días anteriores a dicha fecha y hora, lo cual coincide con el tiempo en que se desarrollo el proceso de detención del agraviado ***** , ya que éste tuvo lugar a las 20:00 horas aproximadamente, del día 17 de septiembre del mismo año, según la puesta a disposición.

| | |
|--|---|
| <p>c) en región omoplato izquierdo línea en sentido horizontal de 14 cm de longitud de color café oscuro; sobre el omoplato izquierdo derecho se observa una serie de líneas de color café oscuro en número de nueve.</p> <p>d) En pie izquierdo cara anterior una herida circular que aun no cicatriza perfectamente.</p> | <p>c) (...) <i>asimismo con un hule grueso (como si fuera una banda), le pegaban en la espalda, no sabe precisar la cantidad de golpes, pero fueron varios (...)</i></p> <p>d) (...) <i>así mismo en la planta de ambos pies le pegaron con una tabla (...)</i></p> |
|--|---|

De igual forma, desde la perspectiva de los estándares internacionales en materia del uso legítimo de la fuerza, por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, no se aprecia de la investigación realizada por este organismo, que en el presente caso los policías tuvieran la necesidad de emplear la fuerza ante la resistencia pasiva o activa de los agraviados, ni mucho menos que éstos hubieran desplegado una conducta que por sí sola creara una situación de peligro inminente de muerte o de lesiones graves, en perjuicio de persona alguna.⁴⁵

⁴⁵ Los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego, consisten en veintiséis directivas básicas que debe seguir el personal policial, y que fueron adoptados en el Octavo Congreso de las Naciones sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana, Cuba, en 1990. Contienen normas estrictas sobre el uso de la fuerza y las armas de fuego por la policía.

Dentro de este instrumento internacional, en sus numerales 4 y 5, se contienen elementos esenciales para el empleo del uso de la fuerza, los cuales consisten en:

Legalidad: El uso de la fuerza y de las armas de fuego debe estar dirigido a lograr un objetivo legal.

Necesidad: Verificar si hay otros medios disponibles para proteger la vida/integridad física de quién estoy protegiendo.

Proporcionalidad: El nivel de fuerza utilizado debe ser proporcional con el nivel de resistencia ofrecido.

Además, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana**,⁴⁶ existe la presunción de considerar responsables a los funcionarios de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León**, por las lesiones que presentaron los afectados, toda vez que dentro del informe que la autoridad señalada rindió dentro del presente caso, no proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, para desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad de la forma de cómo se modificó el estado de salud de los agraviados después de su detención, el uso innecesario de la fuerza en el presente caso,⁴⁷ la consistencia de las lesiones que presentan los afectados con la mecánica de hechos que exponen, aunado a que la temporalidad de las lesiones coincide con el tiempo en que estuvieron bajo la custodia de los elementos policiales señalados, le genera a este organismo la convicción de que ***** y ***** , fueron afectados en su **derecho a la integridad y seguridad personal** y en su **derecho al trato digno**, por parte de los servidores públicos ***** y *****.

Ahora bien, la **Corte Interamericana** ha referido que la detención ilegal, a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, configura una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando esto se da, es

⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 134.

"134. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados(...)"

⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 133:

"133 (...) el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana (...)"

posible inferir que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante.⁴⁸

Del mismo modo, la trasgresión a la integridad física de las víctimas por parte de los elementos policiales, denota que éstos desarrollaron sus actividades con violencia en su perjuicio, y que en consecuencia desplegaron conductas crueles en el momento de que los afectados se encontraban en pleno estado de indefensión, ante la detención ilegal de la cual fueron objeto.

De esta forma, con base a la situación de vulnerabilidad agravada en la que se encontraron los agraviados, al ser detenidos ilegal y arbitrariamente,⁴⁹ y tomando en cuenta las lesiones que les infirieron, se acredita que vivieron momentos de incertidumbre, zozobra y angustia importante, y todo en su conjunto trajo como consecuencia que los **señores ***** y *******, fueran víctimas de **tratos crueles, inhumanos y degradantes**, con el objeto de que proporcionaran información y para que realizaran confesiones auto inculpatorias, lo cual quebranta el Derecho Internacional de los Derechos Humanos a la luz de los **artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.1 y 5.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, y de los Principios 1 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.**

D. Prestación indebida del servicio público.

La regulación del hecho violatorio consistente en la prestación indebida del servicio público, se consagra en lo dispuesto por el **artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que faculta a las Legislaturas de los Estados para que expidan leyes de responsabilidades de

⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 108:

"108. En otras oportunidades, este Tribunal ha establecido que una "persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad". Igualmente, esta Corte ha señalado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante."

⁴⁹ La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido en el caso Tibi vs Ecuador, que la detención ilegal genera una situación agravada de vulnerabilidad:

"147. Este Tribunal ha establecido que una "persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad".

los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo ese carácter, incurran en responsabilidad por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

El **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, contempla que todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones.

También, cuando no realice con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado; o no se abstenga de observar cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o que implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Cuando no observe buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; o bien, en la dirección de los particulares, no observe las debidas reglas del trato, e incurra en agravio, conductas abusivas, violencia, vejaciones o insultos.

Cuando no se abstenga de realizar cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; o de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** como por la **Constitución Local**, o no se conduzca siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; o no se abstenga en todo momento de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos de sanciones crueles, inhumanos o degradantes; incumpliendo con las obligaciones o ejecutando las prohibiciones que se establezcan en las leyes y que por razón de su encargo o empleo, se le hayan encomendado a su función.

El **artículo 21**, en el octavo párrafo, de la **Constitución Federal** establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

El **artículo 155** de la **Ley de Seguridad Pública del Estado**, señala que son obligaciones de los integrantes de las Instituciones Policiales las siguientes:

- Conocer y cumplir las disposiciones legales que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones, contenidas en dicha ley, sus reglamentos y demás ordenamientos aplicables, así como en los convenios y acuerdos que se suscriban en materia de seguridad pública y que se relacionen con el ámbito de sus atribuciones y competencias.
- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.
- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.

Por último, el **Reglamento para la Regulación del Funcionamiento de la Policía Preventiva del municipio de Apodaca, Nuevo León**, se encuentra armonizado con el marco constitucional de la seguridad pública, y en su artículo 2-dos establece:

“Artículo 2. Las atribuciones conferidas a los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Municipal deberán ejercerse con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo y honradez, respetando invariablemente los derechos humanos.”

Con relación al hecho violatorio consistente en la **prestación indebida del servicio público**, calificado por la **Tercera Visitaduría General**, este organismo lo tiene por demostrado al haberse acreditado los hechos violatorios a los derechos humanos de los **señores ***** y *******, en los términos expuestos en esta resolución, efectuados por los servidores públicos de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León, ***** y *******, lo que implica la violación a los derechos a la **seguridad personal y a la seguridad jurídica** de los afectados.

Cuarto: Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de los señores ******* y *******, durante el desarrollo de la privación de su libertad.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.⁵⁰

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**,⁵¹ reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

⁵⁰ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

“Artículo 45.- Una vez concluida la investigación dirigida por el visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

El proyecto de recomendación será elevado al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para su consideración final”.

⁵¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102 apartado B:

“Artículo 102.-

(...)B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos (...).”

Al respecto la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado al respecto en su jurisprudencia y ha establecido:⁵²

“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.”

Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico,⁵³ ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de

⁵² [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

⁵³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113:

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

En el derecho internacional de los derechos humanos, la obligación de reparar por parte de los Estados, se prevé tanto en el sistema universal como en el regional interamericano. En el primero se establecen **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**.⁵⁴ La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados y estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno.⁵⁵

El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”*.⁵⁶

No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”*.⁵⁷

⁵⁴ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

⁵⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

⁵⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

⁵⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidad y A. Abreu B., párr. 17.

Ahora bien, en cuanto a los casos de detención ilegal, el **artículo 9.5 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** establece:

“(...) 9.5 Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación (...)”

A) Restitución

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”

La **Corte Interamericana**, por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.⁵⁸ En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

B) Indemnización

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y

⁵⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84

prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales."

C) Rehabilitación

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales.⁵⁹

D) Satisfacción

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizaran que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado:⁶⁰

"(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados

⁵⁹ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

⁶⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)"

En este sentido, el **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que el funcionario que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.⁶¹

E) Garantías de no repetición

⁶¹ Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, artículo 8:

"(...) Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Comentario:

a) El presente Código se aplicará en todos los casos en que se haya incorporado a la legislación o la práctica nacionales. Si la legislación o la práctica contienen disposiciones más estrictas que las del presente Código, se aplicarán esas disposiciones más estrictas.

b) El artículo tiene por objeto mantener el equilibrio entre la necesidad de que haya disciplina interna en el organismo del que dependa principalmente la seguridad pública, por una parte, y la de hacer frente a las violaciones de los derechos humanos básicos, por otra. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley informarán de las violaciones a sus superiores inmediatos y sólo adoptarán otras medidas legítimas sin respetar la escala jerárquica si no se dispone de otras posibilidades de rectificación o si éstas no son eficaces. Se entiende que no se aplicarán sanciones administrativas ni de otro tipo a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley por haber informado de que ha ocurrido o va a ocurrir una violación del presente Código.

c) El término "autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas" se refiere a toda autoridad o todo organismo existente con arreglo a la legislación nacional, ya forme parte del órgano de cumplimiento de la ley o sea independiente de éste, que tenga facultades estatutarias, consuetudinarias o de otra índole para examinar reclamaciones y denuncias de violaciones dentro del ámbito del presente Código.

d) En algunos países puede considerarse que los medios de información para las masas cumplen funciones de control análogas a las descritas en el inciso c supra. En consecuencia, podría estar justificado que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, como último recurso y con arreglo a las leyes y costumbres de su país y a las disposiciones del artículo 4 del presente Código, señalaran las violaciones a la atención de la opinión pública a través de los medios de información para las masas.

e) Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que observen las disposiciones del presente Código merecen el respeto, el apoyo total y la colaboración de la comunidad y del organismo de ejecución de la ley en que prestan sus servicios, así como de los demás funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de los **afectados ***** y *******, efectuadas por servidores públicos de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León**.

PRIMERA: Se repare el daño a los **señores ***** y *******, por las violaciones a derechos humanos que sufrieron, con base y de acuerdo a los estándares internacionales señalados en la presente recomendación, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos ******* y *******, al

haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, **violentaron los derechos a la libertad personal, a la integridad y seguridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica**, de los señores ***** y *****.

TERCERA: De conformidad con los artículos **21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en correlación con el **80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, se de vista de los presentes hechos al **Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Electorales y Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTA: Se le brinde a los afectados la atención médica y psicológica que requieran, en base a la violación a su derecho a la integridad y seguridad personal.

QUINTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización en la materia de los CC. ***** y ***** , intégreseles a cursos de formación y capacitación permanentes sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa**.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este

organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno.** Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

L'SAMS/EIP